

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que fue repartido a este Juzgado el 11 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Nelson Cruz Gómez C.C. 16.358.224
Demandado: AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.491.790-0
Maidy Andrea Zúñiga Cifuentes C.C. 31.309.548
Alex Correa Pontón C.C. 16.890.983
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00217** 00

Revisada la demanda ejecutiva que promueve NELSON CRUZ GÓMEZ en **contra** de AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de la señora MAIDY ANDREA ZÚÑIGA CIFUENTES y del señor ALEX CORREA PONTÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en 1 pagaré, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1. La pretensión numerada como 1.1. no ofrece claridad como requiere el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Esto por cuanto se pretende el cobro de intereses corrientes a la tasa máxima de interés legal, de conformidad con lo expresado en el pagaré. Sin embargo, la suma ahí calculada aparece inexacta de conformidad con la realizada por este despacho:

Resúmen de la liquidación de intereses

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
\$154.006.300,00	405	Corriente	\$43.292.287,40	\$197.298.587,40

Por lo tanto, deben precisarse los elementos de esa liquidación para verificar la razón de la discrepancia, pues al parecer el cálculo realizado en la demanda corresponde a intereses moratorios y no corrientes como se pretende.

2. Tampoco ofrece claridad la pretensión 2 en el que se exige el pago de un valor “correspondiente a honorarios de abogado que equivale al 15%” según se estipula en el texto del pagaré. Ello toda vez que la remuneración u honorarios de abogado corresponden al concepto de agencias en derecho que se incluyen como costas (art. 361 C.G.P) en la liquidación de costas y el numeral 9 del artículo 365 dispone que “las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas” con lo cual no se comprende la legalidad de dicha pretensión.

3. Se omite el deber del artículo 8 de la Ley 2213 pues se indican direcciones electrónicas de los demandados, pero sin indicar y aportar las evidencias correspondientes de dónde se obtuvieron. Igualmente, no se explica por qué razón la dirección electrónica del señor Alex Correa Pontón es igual a la de la persona jurídica, tratándose de dos personas distintas y salvo expreso uso personal de aquel no podría utilizarse la misma dirección para notificarlo.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **NELSON CRUZ GÓMEZ** en contra **AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., MAIDY ANDREA ZÚÑIGA CIFUENTES Y ALEX CORREA PONTÓN** las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al abogado miembro de esa persona jurídica **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 y tarjeta profesional No. 247.962 del C.S. de la Judicatura,

según el poder otorgado a aquella por parte del señor Diego León Álvarez Arango quien funge como apoderado general del señor Nelson Cruz Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cc0b606a6086eee1e51e92d8a2db15e4dc480c4798f236523e0e4afdddc18f

Documento generado en 23/01/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>